

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2017-00237**-00

Del avalúo presentado por la parte demandante [pdf_67], córrasele traslado a las partes por el término común de diez días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se requiere a las partes el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante [pdf_68], se requiere al secuestre designado SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., para que en el término de ocho días rinda un informe de cuentas y allegue la documental que estime pertinente informar de su gestión como secuestre. Adviértasele sobre las consecuencias legales que ello podrá acarrearle. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

Una vez vencido el término aquí concedido ingresar al despacho el expediente de forma inmediata para disponer lo que derecho corresponda sobre la solicitud de señalar fecha para celebración de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529602ceee2c68462a411ca19c870ad4049d587ab2c53f7ee5b371a1c3268e8a**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00479**-00

A través de apoderado judicial, el apoderado de la demanda Rivera Urrea, presentó escrito de nulidad alegando indebida notificación e indebido emplazamiento de la incidentante y de los herederos indeterminados de Hermes Miguel Rivera Jaimes (QEPD), así como de las demás personas indeterminadas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

Sulyen del Pilar Cuartas presentó demanda verbal de declaración judicial de pertenencia en contra de Violeta Alejandra Rivera Urrea, Daisy Rivera Cuartas y Frank Mauricio Rivera Cuartas y demás personas indeterminadas, con el objeto de adquirir el derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la calle 5C #73ª – 34.

Dentro del trámite procesal la demandante señaló desconocer la dirección de notificación de la señora Rivera Urrea, actuación que dejó de presente en la demanda bajo la gravedad de juramento.

2. Objeto de la nulidad

La parte incidentante cuestiona que, a través de la sucesión del finado Hermes Miguel Rivera Jaimes, la demandante conoció las direcciones físicas y electrónicas de la demandada Violeta Alejandra Rivera Urrea. A su juicio, se pretendió adelantar un proceso de pertenencia sin conocimiento de la pasiva, en virtud del porcentaje de dominio que detenta la interesada en el inmueble, circunstancia que configuró una indebida notificación y por ende causal de nulidad de lo actuado.

3. Consideraciones

Las causales de nulidad están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de corregir las irregularidades ocurridas en la litis y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

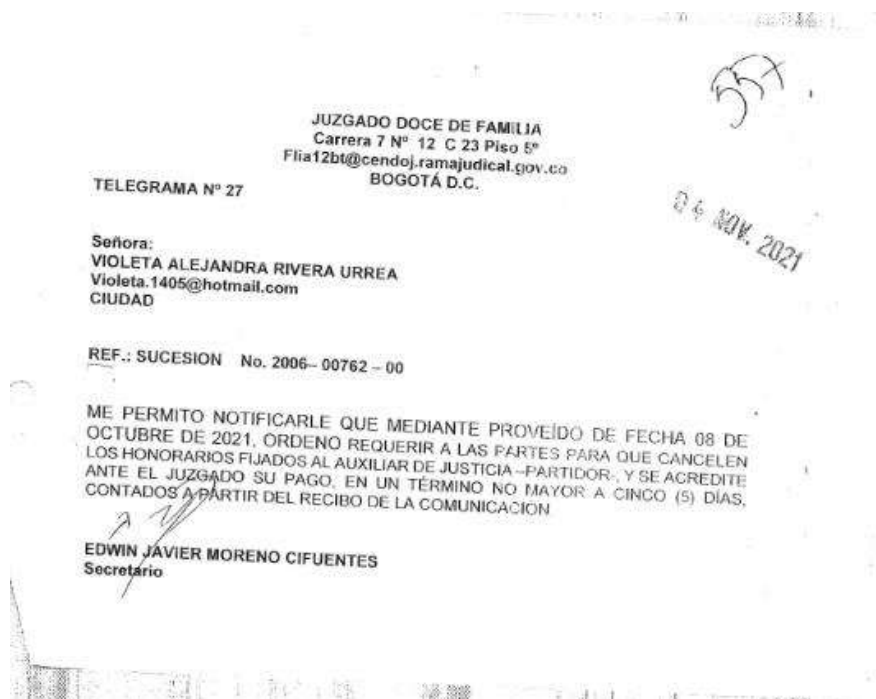
En torno a la causal consagrada en el numeral 8º del precepto memorado, se considera que opera la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados o fueron notificados sin las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para ese objetivo respecto de alguna dirección allegada con esos fines de publicidad o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido para el efecto, el cual, de otra parte, por involucrar el derecho de defensa, de linaje constitucional, debe cumplirse con rigor sin que sea permitido al juzgado omitir alguno de sus pasos.

El numeral 6 artículo 78 del CGP prescribe que es deber de las partes y de los apoderados notificar e integrar adecuadamente el contradictorio, debiendo realizar "*todas las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración de la parte pasiva*". Esa obligación, no se circunscribe al simple hecho de manifestar desconocer la dirección de notificación, pues su deber procesal es hacer "*todas las gestiones y diligencias*" tendientes a integrar adecuadamente el contradictorio".

Pues bien, con base en tales supuestos y descendiendo al caso bajo estudio, el despacho observa que la nulidad debe operar, en consideración a que no se notificó a la incidentante, pese al conocimiento que la demandante tenía de la dirección electrónica de la señora Rivera Urrea, desde su vinculación al proceso de sucesión adelantado en el Juzgado 12 de Familia de la ciudad de Bogotá.

Las pruebas documentales obtenidas por el despacho en el decreto de pruebas (cfr. archivos digitales 013 a 019 de la carpeta incidental) permiten concluir que la actora conocía el proceso de sucesión, tal como lo relacionó en la demanda y en la subsanación, y, aun así, omitió realizar las gestiones y diligencias pertinentes para integrarla en el contradictorio.

Anexo 014 cp 2.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad del acto de notificación de la demandada Violeta Alejandra Rivera Urrea, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. De conformidad con el art. 301 inciso 3 del CGP, téngase por notificada por conducta concluyente desde el pasado 23 de octubre de 2023 (cfr. archivo digital 003 cd 2).

Segundo: corregir, en lo pertinente, el auto de abril 17 de 2023 y dejar sin valor y efecto el auto de fecha 3 de agosto de 2023 que citó a audiencia inicial.

Tercero: con arreglo con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P. las pruebas practicadas dentro del presente juicio conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por secretaría contabilícese el término que tiene la demandada **Violeta Alejandra Rivera Urrea** para contestar la demanda de conformidad con el artículo 369 del CGP, a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión (cfr. Inciso 3 art 301 ibidem).

Téngase al doctor Andrés García Flórez, como apoderado apoderado judicial de la demandada Violeta Rivera.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48367178d120f6dace29b36e020b2ea0a24ba89db2ed8c51bfe934e230b1a8fb**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 11001310304420220012800

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra de la providencia de fecha 6 de junio de 2023, por medio de la cual esta sede judicial realizó control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas en el proceso.

1. La censura

El recurrente advierte que de acuerdo con el archivo digital 018, el 6 de junio de 2023, el apoderado de la señora Dalila Ruiz propuso como excepción el haberse ejercido “actos de posesión por parte de la demandada y su hermano”. Sin embargo, el día 9 de junio de 2023, en el archivo digital 020, el otro demandado Pedro Antonio Ruíz contestó la demanda sin proponer la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Con fundamento en la Sentencia C-284/211 de la Corte Constitucional y lo establecido en el parágrafo del artículo 375 del CGP, señala que los demandados no cumplieron con las cargas procesales que los numerales 6 y 7 ibidem imponen, para lo cual contaban con el término de 30 días.

Finalmente, considera que el auto atacado viola el artículo 11 de la norma adjetiva, en la medida que, contraría el principio universal de igualdad de las partes y favorece de manera discriminatoria de los demandantes, reviviendo términos caducados, cuando menos desde el 24 de junio de 2022, si se tiene en cuenta que el 24 de mayo de 2022 se corrió traslado de la demanda a los demandados.

2. Consideraciones del despacho

Para ir aclarando el asunto, lo primero que destaca el despacho es que los demandados fueron notificados del auto admisorio, atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el pasado **26 de mayo de 2022**, según consta en el archivo digital 014, de manera que el término con el que contaban para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el pasado viernes 10 de junio de 2022.

La primera contestación fue allegada por el apoderado de la señora Dalila Ruiz Buriticá el 6 de junio de 2022 (archivo digital 018-019). En ella se planteó como excepción perentoria los "actos de posesión" ejercidos por esta y por su hermano Pedro Antonio Ruiz"; la "imposibilidad de declarar la división *ad valorem*", al encontrarse limitación de dominio sobre el inmueble; y la "excepción genérica".

De otra parte, el día 9 de junio de 2022 (archivos 20 y 21) la apoderada del señor Pedro Antonio Ruiz contestó la demanda sin *presentar oposición* y alegando la denominada "excepción genérica".

Con este contexto, para el despacho es claro que el auto atacado debe reponerse, por las siguientes razones:

El párrafo del art. 375 del CGP establece la posibilidad de "alegar" por vía de excepción la prescripción adquisitiva, evento en el cual el demandado deberá dar cumplimiento a los numerales 5 a 7 de la misma disposición. Sabido es que al juez le está vedado, al resolver sobre las excepciones, reconocer oficiosamente la prescripción, la cual deberá ser alegada en la contestación de la demanda. La regla es tan clara que ha sido reproducida tanto en nuestro Código Civil, al tenor del art. 2512, como en el Código General del Proceso, art. 282.

Ahora bien, ciertamente la Sentencia C-284/211 de la Corte Constitucional habilitó la posibilidad de admitir como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio (cfr. art. 409 CGP), aspecto que conmina al juzgado a interpretar la disposición, de forma sistemática, con las demás normas procesales y sustanciales, entre ellas, con el art. 282 y el párrafo del art. 375 del CGP y el art. 2512 del CC.

Si se reparan bien las cosas, la sola invocación de los actos de posesión de los demandados (archivo digital 018) resulta insuficiente para considerar que se está alegando la prescripción adquisitiva y con ello no le resulta aplicable lo previsto en el párrafo del art. 375 del CGP.

Ninguno de los apartes de la contestación allegada por el apoderado de la señora Dalila Ruiz Buriticá el pasado 6 de junio de 2022 (archivo digital 018-019) permite inferir que esta está alegando la prescripción adquisitiva. Aunque se opone a las pretensiones por considerar que los demandados tienen la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, la excepción que desarrolla esa defensa se limita a manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que les fue entregada la posesión del inmueble en el año 2020; no menciona la prescripción adquisitiva en ninguno de sus apartes y reconoce como ciertos los hechos relacionados con la distribución de la propiedad entre la totalidad de comuneros (contestación a los hechos 1 a 7 de la demanda inicial). Amén de lo anterior, no se reparó que que

el otro demandado Pedro Antonio Ruiz contestó la demanda sin *presentar* oposición frente a la división *ad valorem*.

A juicio del despacho, la carga procesal de "alegar" prevista en el párrafo del art. 375 del CGP, implica aducir, argüir, exponer, manifestar, fundamentar o razonar, la manera como se pretende ganar, vía excepción, la prescripción adquisitiva de dominio, de manera que la sola referencia a los actos de posición implica un incumplimiento de la carga procesal impuesta. En ese sentido, el requerimiento del despacho resultó desacertado.

En mérito de lo expuesto, sin mayores consideraciones ulteriores, el despacho

RESUELVE

Primero: Revocar en su integralidad el auto de fecha 6 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: no conceder al recurso de apelación, dado la prosperidad de la censura.

Tercero: citar a audiencia de contradicción del dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en los art. 228 y 409 del CGP. Fíjese como fecha el próximo 04 de junio de 2024 a las 2 30 p. m. Cítese a las partes involucradas y al perito evaluador **Iván Mauricio Riaño Chacón** para los fines de contradicción de su experticia. La audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que será remitido en la respectiva citación a través de los canales digitales denunciados por las partes.

Cuarto: comuníquese la decisión aquí adoptada al Procurador Judicial para Asuntos Civiles, de acuerdo con el requerimiento visible en el archivo digital 090.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98239b9504e41d8c9c8fa43c3aeaa60a90aee70c48b5373ce17cfdebdbeb7a61**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 11001310304420220012800

Se resuelven las nulidades procesales planteadas por la apoderada del demandado Pedro Antonio Ruiz Buriticá (cuaderno 02) y la nulidad por pérdida de competencia invocada por el apoderado del extremo demandante (cuaderno 03).

1. La censura

La primera solicitud de nulidad planteada por la apoderada del demandado Pedro Antonio Ruiz Buriticá, señala que el proceso es nulo porque la parte actora omitió sanear el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro.50S-40178825, ubicado en el Kr 39 A No.9-44 Sur y Kr 41B No. 9-44 Sur (direcciones catastrales). A juicio de la incidentante ello haría inviable la continuación del proceso, habida cuenta la anotación nro. 2 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble, que relaciona la constitución de una hipoteca de primer grado constituida en favor de la sociedad Ospinas y Cía S.A.

La segunda solicitud de nulidad, planteada por el apoderado del demandante, invoca la pérdida de competencia prevista en el art. 121 del CGP, con fundamento en una calificación extemporánea de la demanda inicial, esto es, por fuera del término previsto en el inciso tercero numeral 7 del art. 90 del CGP, sumado al vencimiento del año previsto en el art. 121 ibidem para proferir decisión de fondo. Considerando que la demanda se radicó el 22 de marzo del año 2022, el incidentante plantea que las actuaciones adelantadas con posterioridad al 22 de marzo de 2023 resultan nulas de pleno derecho.

2. Consideraciones del despacho

Sobre la solicitud de nulidad alegada por la apoderada del demandado Pedro Antonio Ruíz Buriticá habrá que decir que, atendiendo a la regla de taxatividad, se rechazará de plano por no invocar ninguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal. Se le precisa que la nulidad de los actos procesales únicamente obedece a las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, de manera que solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría (cfr. art. 133 CGP).

Como quiera que existe un deber legal del juez en rechazar de plano la petición de nulidad que se edifique en causales distintas de las señaladas en la ley (art. 135 CGP), aquella petición de nulidad invocada sin apoyo en causal legal debe ser denegada sin mayores consideraciones al respecto. Nuestro ordenamiento es tan estricto en asegurar la aplicación de la regla de la taxatividad, que cuando ella es violada mediante la alegación de un motivo distinto de los señalados por el legislador, ordena al juez su rechazo de plano.

Se le precisa, que la presunta irregularidad procesal por la existencia de un gravamen hipotecario, en nada afecta el trámite procesal, ni los derechos de los acreedores. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, ha sido enfática al indicar que en razón a la naturaleza del proceso divisorio, en el que el debate se da entre los comuneros que reclaman su derecho a no permanecer en la indivisión, “los actos de disposición, sean ellos voluntarios o forzados, para nada afectan los derechos de los acreedores hipotecarios”¹.

Ahora bien, para resolver la segunda solicitud de nulidad, el despacho encuentra acreditado que la presentación de la demanda se dio el pasado 22 de marzo de 2022 (archivo digital 02 cuaderno 01) y su admisión formal solo se materializó hasta el 17 de mayo de 2022, notificada en estado del 18 de mayo de la misma anualidad. Con ello, es evidente que la calificación formal de la demanda se dio por fuera del término previsto en el inciso tercero numeral 7 del art. 90 del CGP, de manera que el vencimiento del año previsto en el art. 121 ibidem para proferir decisión de fondo se dio el 22 de marzo de 2023.

En principio pareciera que le asistiera razón al incidentante, de no ser porque la nulidad planteada se encuentra saneada en los términos del numeral 1 del art. 136 del CGP, con las actuaciones que el togado materializó sin proponer la nulidad, tal como pasa a sustentarse:

En los archivos digitales 073 a 077, mediante mensaje de datos de junio 13 de 2023, el apoderado del demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 6 de junio de 2023. Ese mismo día también radicó solicitud de imposición de multa en contra de la señora Dalila Ruíz y su apoderado (archivos 078 y 079), luego de considerar el incumplimiento de un deber procesal a cargo de su contraparte. Con esas actuaciones, anteriores a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia que radicó el pasado 27 de junio de 2023, saneó la nulidad invocada.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Sentencia 6 de septiembre de 2007. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Proceso N° 41200300320—02.

La saneabilidad del término previsto en el art. 121 del CGP ha sido estudiada, *in extenso*, por las altas cortes. En reciente decisión (cfr. SC 845-2022), la Corte Suprema de Justicia realizó un importante recuento jurisprudencial sobre el alcance de la doctrina constitucional expuesta en la sentencia C 443 de 2019 de la Corte Constitucional. Allí se dejó claro que el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insanables², dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término previsto en el art. 121.

Así las, cosas quedó fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.** (cfr. sentencia SC845/2022, CSJ). Con todo, esta circunstancia no exime del deber legal a cargo del despacho (cfr. art. 121 CGP) de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura informando el vencimiento del término aludido, con la precisión de que el conocimiento del asunto a cargo del juzgador se dio a partir del 7 de septiembre de 2023, fecha en la cual se posesionó como juez 44 civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, sin mayores consideraciones ulteriores, el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada la apoderada del demandado Pedro Antonio Ruiz Buriticá, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Segundo: Negar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia invocada por el apoderado del extremo demandante.

Tercero: comuníquese la decisión aquí adoptada al Procurador Judicial para Asuntos Civiles, de acuerdo con el requerimiento visible en el archivo digital 090 del cuaderno principal.

Cuarto: Por secretaría, comuníquese la decisión aquí adoptada al Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del art. 121 del CGP.

² v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 del CGP.

Quinto: condenar en costas a ambos incidentantes en cuantía de medio (½) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa148504b1cf1d0c80030e13cdae63aec012418e1051bfef6bd9a70069e481**

Documento generado en 01/02/2024 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2024-00008**-00

Teniendo en cuenta que el acto que se pretende atacar con la presente acción es una decisión tomada en una asamblea general extraordinaria de copropietarios, este procedimiento debe adelantarse bajo los lineamientos especiales del postulado 382 del Estatuto Procesal. Quiere decir lo anterior y conforme lo obrante en el cartulario, que el acta que se pretende impugnar corresponde a la celebrada en asamblea del 19 de octubre de 2023, es decir, que ya operó la caducidad de la acción según lo tiene normado el citado precepto 382 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, dispone:

PRIMERO: rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: el libelo y sus anexos no serán devueltos al actor, en razón a que fueron presentados de forma digital.

TERCERO: dejar las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd898fc56cd77aba83760634dee85f340b53451bf09530520aad9603a74ffbb**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2024-00010**-00

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda de expropiación interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, en contra de **ACEITES S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y **RUTH ALICIA GIRALDO URANGO**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Tramítese conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la parte demandada en el supuesto establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, acorde con lo establecido en Ley 2213 de 2023.

Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar a la abogada XIMENA MAYORGA BASTO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4° de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹,

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d0a27fd5b56b7c5a14026bcc5f6f4c5930c4ccb31e67a550f9792b49d36b2**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>